

INFORME DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del señor Juez con informe que este proceso se encuentra inactivo desde el mes de junio de 2019. Existen medidas. Sírvasse proveer.

Supía, 27 de julio de 2023

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SUPÍA - CALDAS

INTERLOCUTORIO N°579

Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO -
FINAGRO- NIT.800116398-7
Demandado: EFREN ANTONIO BEDOYA GUTIERREZ C.C:1.415.354
BRAULIO ELIAS JARAMILLO JARAMILLO C.C:15.932.391
Radicado: 1777740890012016-00325-00

Vista constancia secretarial que antecede y verificada la misma, se decide de oficio sobre la aplicación de la figura jurídica de desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como sanción procesal por inactividad de la parte interesada en el trámite judicial, así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)

b. si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”¹

En este proceso se cumple con creces la circunstancia de hecho prevista en el numeral citado, por las siguientes razones:

1. La última actuación realizada fue el 06 de junio de 2019, notificado por estado N°067 del 10 de julio de 2019.

¹ Artículo 317 Numeral 2 Código General del Proceso.

Ante la inobservancia de actuaciones y de interés por el proceso, se declarará terminado por desistimiento tácito y se dispondrá el archivo del expediente. No se condenará en costas y perjuicios a la parte demandante, según lo ordena el artículo antes mencionado.

De igual forma, se dispondrá la entrega de los anexos de la demanda, con nota de desglose dejando constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, para que se tenga conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Consecuentemente con lo anterior se ordenará la cancelación de la medida de **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas depositadas en cuentas bancarias, corrientes, de ahorros o CDTs, que posean llegaren a poseen, los aquí demandados **EFREN ANTONIO BEDOYA GUTIERREZ** C.C:1.415.354, **BRAULIO ELIAS JARAMILLO JARAMILLO** C.C:15.932.391, en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO AV VILLAS S.A, BANCO CANCAMIA S.A, BANCO BBVA COLOMBIA S.A, BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A, BANCO COLPATRIA S.A, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO DE BOGOTA S.A, BANCO DE OCCIDENTE S.A, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO POPULAR S.A, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A, BANCO COLOMBIA S.A, CITIBANK COLOMBIA S.A, BANCO COOMEVA S.A, BANCO FALABELLA S.A, BANCO FINANDINA S.A, BANCO PICHINCHIA S.A, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A, BANCO MUNDO MUJER S.A, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, HELM BANK.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR de oficio terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO -FINAGRO-**, contra **EFREN ANTONIO BEDOYA GUTIERREZ** C.C:1.415.354 y **BRAULIO ELIAS JARAMILLO JARAMILLO** C.C:15.932.391, conforme lo expresado.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a cargo de las partes, conforme lo establecido en el numeral 2º del artículo 317 *ibidem*.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la siguiente medida:

EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas depositadas en cuentas bancarias, corrientes, de ahorros o CDTs, que posean llegaren a poseen, los aquí demandados **EFREN ANTONIO BEDOYA GUTIERREZ** C.C:1.415.354, **BRAULIO ELIAS JARAMILLO JARAMILLO** C.C:15.932.391, en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO AV VILLAS S.A, BANCO CANCAMIA S.A, BANCO BBVA COLOMBIA S.A, BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A, BANCO COLPATRIA S.A, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO DE BOGOTA S.A, BANCO DE OCCIDENTE S.A, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO POPULAR S.A, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A, BANCO COLOMBIA S.A, CITIBANK COLOMBIA S.A, BANCO COOMEVA S.A, BANCO FALABELLA S.A, BANCO FINANDINA S.A, BANCO PICHINCHIA S.A, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A, BANCO MUNDO MUJER S.A, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, HELM BANK.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto procédase al archivo del proceso, previas las anotaciones del caso.


MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
Nº110 del 31 de Julio de 2023

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA